

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

OFICIO N° 134/2025

Puerto Montt, 22 de septiembre de 2025.

**DE: SEÑOR JAIME VICENTE MEZA SÁEZ
PRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**A: SEÑOR MIGUEL GÓMEZ QUIJADA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT**

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 22 de septiembre de 2025, dictada en la causa Rol N° 31-2025, sobre reclamación contra la elección de Directorio del Comité de Agua Potable Rural Piedra Azul, Ralimo- Pichiquillaípe, de la comuna de Puerto Montt, se dispuso remitir copia de la sentencia para que proceda a publicarla, dentro de tercero día, en la página web institucional, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, debiendo informar a este Tribunal, dentro de quinto día, la fecha en que la aludida publicación se realizó.

Saluda atentamente a Ud.,

JAIME VICENTE MEZA SAEZ
Fecha: 22/09/2025

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 22/09/2025



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

En Puerto Montt, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Proveyendo la presentación de Egon Wiehoff Weisser, de fojas 203 y 204: A lo principal y otrosí: A sus antecedentes, respuesta al Oficio N° 131/2025, de 11 de septiembre del año en curso, y estatutos adjuntos.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes, comparece **Mario Fabian Vega Beyer**, domiciliado en carretera Austral, sector Piedra Azul km 15, comuna de Puerto Montt, quien interpone reclamo de nulidad en contra de la elección de directorio del **Comité de Agua Potable Rural Piedra Azul, Ralimo- Pichiquillaípe**, de la comuna de Puerto Montt, celebrada el 17 de mayo de 2025, sustentado en los siguientes argumentos:

Denuncia que el orden de aparición de los cinco candidatos en el voto físico no fue determinado mediante sorteo, sino que fue arbitrariamente fijado por los miembros de la Comisión Electoral.

Imputa a la señora Gladys Almonacid, integrante del Tricel, haber emitido constantes descalificaciones hacia su persona durante todo el proceso eleccionario, refiriéndose a aspectos personales y de su gestión como dirigente, lo que, a juicio del reclamante, configuraría una infracción al principio de imparcialidad.

Alega que, pese a que la votación fue publicitada con cinco candidatos y en un orden determinado, el día de la elección se utilizó una cédula con solo cuatro postulantes y en distinto orden, lo que vulneraría la voluntad de los votantes que presentan dificultad para leer. Añade que el voto no contaba con timbre, membrete ni numeración, y que la urna empleada no estaba debidamente cerrada.

Afirma que se utilizaron recursos institucionales para apoyar a los candidatos de la directiva saliente, en particular a través de la elaboración y difusión de videos en redes sociales de la organización, en los que incluso aparece una integrante de la comisión electoral.

Expone que el acta no consigna hechos relevantes, tales como que la persona encargada de recepcionar y/o derivar votantes se comunicaba con el presidente del Comité en vez de hacerlo con la Comisión Electoral; y que no se dejó constancia de la presencia de la Fuerza Pública en el local de votación, quienes habrían concurrido en busca de uno de los candidatos,



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

el señor Egon Wiehoff Weisser para detenerlo por amenazas dirigidas a otro postulante, pese a que dicha situación fue advertida en el recinto.

Para fundar sus alegaciones acompañó los siguientes documentos: **1)** Copia de acta de audiencia de control de detención causa RIT 3737-2025. (fs. 7); **2)** Copias de Pantallazos de WhatsApp “titulado JJVV N° 37 Histórica de P”. (fs. 10).

A fojas 23, consta Oficio Ord. N° 547, de 12 de junio de 2025, de la Secretaria Municipal de Puerto Montt, informando que el reclamo se publicó en la página web municipal el 12 de junio de 2025, y de fojas 28 a 95, acompaña los siguientes antecedentes de la elección: **1)** Acta de comunicación elección de directorio de organización comunitaria e individualización de integrantes de la comisión electoral. (fs. 29 y 30); **2)** Copia de acta de elección de la comisión electoral, de 17 de marzo de 2025 (fs. 31 a 32); **3)** Copia de listado de socios de la asamblea extraordinaria de 15 de marzo de 2025 (fs. 33 a 36); **4)** Copia de acta de elección de directorio ingresada el 26 de mayo de 2025 a la Secretaria Municipal, la que incluye acta de conformación de directorio y escrutinio con los siguientes resultados: Presidente, Egon Wiehoff, con 68 sufragios; Secretaria, María Isabel Carrasco, con 7 votos; y Tesorero, Sergio Armando Soto Andrade, con 5 votos. Mario Vega Beyer obtuvo 61 votos, no obstante, no figura con cargo asignado. (fs.37 a 41); **5)** Copia del acta de inscripción de los siguientes candidatos, Sergio Soto Andrade, María Isabel Carrasco Zúñiga, Mario Fabián Vega Beyer, Egon Wiehoff Weisser y Milton Mansilla Vargas, de 2 de mayo de 2025 (fs. 42); **6)** Copia de misiva emitida por don Milton Mansilla Vargas a la Comisión Electoral retirando su candidatura, de 16 de mayo de 2025. (fs. 43); **7)** Copia de acta elección de directorio y escrutinio, 17 de mayo de 2025 (fs. 44 a 45); **8)** Nómina de votantes, 17 de mayo de 2025 (fs. 46 a 53); **9)** Acta elaborada por comisión electoral sobre conformación de directorio, a la que no asistió el señor Vega Beyer, de 18 de mayo de 2025 (fs.54); **10)** Certificados de antecedentes de la directiva electa (fs. 55 a 57); **11)** Copia de certificado provisorio de directorio vigente, extendido por la Secretaría Municipal de Puerto Montt (fs.58); **12)** Copia de Registro de Socios (fs. 59 a 95).

A fojas 26, consta certificación de notificación personal a doña Olga Georgina Godoy Mansilla, el 11 de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

A fojas 98 y siguientes, comparece **Olga Georgina Godoy Mancilla**, integrante de la comisión electoral, domiciliada en calle Bernardo O'Higgins N° 420, colegio Arrarián Barros, comuna de Puerto Montt, contestando la reclamación, rechaza las imputaciones vertidas en contra del acto eleccionario, en base a los siguientes argumentos:

Expresa que solo asistió a las dos últimas reuniones del Comité, donde se informó sobre las elecciones y, ante la falta de voluntarios, se ofreció a integrar la Comisión Electoral junto a otra usuaria. Añade que durante la preparación del proceso surgieron diversas dudas, lo que las obligó a acudir reiteradamente a la Municipalidad para resolverlas.

En cuanto a los vicios alegados, indica que respecto de los socios con problemas de visión, se permitió su ingreso acompañado por un familiar, a fin de no vulnerar su derecho a sufragio.

En relación con la revisión del padrón de socios, señala que, al constatar la dificultad de verificar a cada votante solo con el nombre, solicitaron al Directorio que la secretaria administrativa colaborara con el computador institucional para identificar el número de socio de cada votante, lo que facilitó el proceso sin constituir irregularidad alguna.

En cuanto a los hechos ocurridos fuera del local de votación, no puede hacerse responsable por tratarse de disputas personales entre terceros. Expresa que dentro del proceso las observaciones fueron consignadas en el Libro de Actas y remitidas a la Municipalidad.

Finalmente hace presente que la documentación del proceso fue entregada en la Municipalidad.

A foja 107, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hecho sustancial y pertinente el siguiente: *"efectividad que en la elección del directorio del Comité de Agua Potable Rural "Ralimo de piedra azul", de la comuna de Puerto Montt, celebrada el 17 de mayo de 2025, se incurrió en irregularidades o vicios que obstan a su validez. Hechos y circunstancias que los configurarían"*.

A fojas 125 y siguientes, comparece doña Sandra Mansilla Altamirano, en su calidad de presidenta de la comisión electoral, otorgando a fojas 129 y siguientes, mandato judicial al abogado Marcelo Ruiz Álvarez; quien a fojas 154, en respuesta a los Oficios N° 93/2025 y N°108/2025, acompañó los votos utilizados en la elección, guardados en custodia.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

A fojas 141, rola agregada acta de audiencia testimonial, compareciendo como testigo del reclamante el señor Alfredo Friedli Aguirre, y como testigos de la reclamada el señor Milton Edesio Mansilla Vargas y la señora Sandra Mansilla Altamirano.

A fojas 156, se ordenó traer los autos en relación.

En la vista de la causa se hizo la relación pública de estos antecedentes, alegando por la reclamante el abogado Mauricio Uribe Muñoz, y por la reclamada el abogado Marcelo Sebastián Ruiz Álvarez.

A fojas 247, como medida para mejor resolver se requirió del presidente del Comité Agua Potable Rural Piedra Azul, Ralimó-Pichiquillaípe, y de la Secretaría Municipal de Puerto Montt, la copia vigente, íntegra y autorizada por ministro de fe competente, de los estatutos de la organización, respuesta agregada en autos a fojas 181 a 199; y fojas 203 a 247.

Quedaron los autos en acuerdo, y producido éste, se dicta el presente fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, sobre los puntos de prueba fijados en la interlocutoria de fojas 107, se rindió documental y testifical, la que, se aprecia como jurado, en los términos a que se refiere el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N° 18.593.

SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la alegación relativa a que el orden de aparición de los cinco candidatos en la cédula electoral no fue definido mediante sorteo, sino que habría sido arbitrariamente fijado por la Comisión Electoral, cabe precisar que los estatutos sociales acompañados a la causa no contienen disposición alguna que imponga la obligación de determinar dicho orden por la vía del sorteo.

A mayor abundamiento, el artículo 64° de la carta estatutaria establece expresamente que corresponde a la Comisión Electoral “*la organización y dirección de las elecciones internas*”, añadiendo en su inciso tercero que le compete “*velar por el normal desarrollo del proceso electoral y de los cambios de directorio, pudiendo impartir instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tal efecto*”.

Que, en consecuencia, la determinación del orden en que los candidatos figuran en el voto constituye una medida comprendida dentro de las facultades de dirección y organización que la normativa estatutaria confiere a la Comisión Electoral, en cuanto está orientada a



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

asegurar la regularidad del proceso eleccionario, por tanto, no configurándose infracción legal o estatutaria que vicie el acto, el vicio reclamado será desestimado.

TERCERO: Que, en lo relativo a la denuncia consistente en que la propaganda electoral se realizó con cinco candidatos en un orden determinado, mientras que el día de la elección se utilizó una cédula con solo cuatro postulantes y en distinto orden, lo que, según el reclamante, afectaría la voluntad de los votantes con dificultades de lectura, consta a fojas 42 copia del acta de inscripción de 5 candidatos a directorio; a fojas 43 la comunicación de don Milton Mansilla Vargas, de fecha 16 de mayo de 2025, dirigida a la Comisión Electoral, en la que manifiesta su decisión de retirar la candidatura, esto es, un día antes de la elección. Asimismo, revisadas las cédulas utilizadas en la votación, que se encuentran bajo custodia, se advierte que efectivamente el nombre del referido candidato no fue incorporado en ellas.

Además, a fojas 141 rola acta de audiencia testimonial en la que compareció, por la reclamante, don Alfredo Friedli Aguirre, quien sobre este hecho declaró que dos días antes de la elección se retiró un candidato que figuraba en el último lugar de la papeleta, y que tal circunstancia habría inducido a error a votantes de mayor edad, quienes igualmente habrían marcado dicha posición con la intención de apoyarlo, pero que en ese momento correspondía al cuarto candidato en la lista.

CUARTO: Que, atendido el retiro formal de la candidatura del señor Mansilla Vargas y considerando las facultades que la ley y los estatutos confieren a la comisión electoral para organizar y dirigir el proceso eleccionario, resulta ajustado a derecho que su nombre haya sido eliminado de la cédula de votación. A ello se agrega que el reclamante no individualizó ni rindió prueba que acreditara la existencia de socios con dificultad lectora que hubiesen incurrido en error al sufragar, careciendo lo aseverado de respaldo probatorio, por lo que el presente cargo será rechazado.

QUINTO: Que, respecto de las alegaciones formuladas por el reclamante en orden a que la señora Gladys Almonacid habría proferido constantes descalificaciones hacia su persona durante el proceso eleccionario, aludiendo a aspectos personales y de su gestión como dirigente, lo que, a su juicio, configuraría una infracción al principio de imparcialidad; que el voto no contaba con timbre, membrete ni numeración, y que la urna utilizada no se encontraba debidamente cerrada; cabe señalar que el compareciente no explicó ni acreditó de



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

qué manera tales circunstancias pudieron incidir en el resultado de la elección. En consecuencia, la imputación será desechada.

SEXTO: Que, en lo relativo a la imputación consistente en que se habrían utilizado recursos institucionales para apoyar a los candidatos de la directiva saliente, particularmente mediante la elaboración y difusión de videos en redes sociales de la organización, en los cuales incluso aparece una integrante de la comisión electoral, no se rindió prueba suficiente que permitiera acreditar el uso de recursos sociales en la confección o difusión de tales registros, ni menos que tales circunstancias hubiesen influido de manera decisiva en el resultado de la elección. Por consiguiente, la presente alegación será rechazada.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la alegación referida a que la Comisión Electoral no habría consignado en el acta hechos relevantes, tales como que la persona encargada de recepcionar y/o derivar votantes se comunicaba directamente con el presidente del Comité en lugar de hacerlo con la Comisión Electoral; y que tampoco se dejó constancia de la concurrencia de la Fuerza Pública al local de votación, quienes habrían ingresado en busca de uno de los candidatos, señor Egon Wiehoff Weisser, para proceder a su detención por amenazas proferidas contra su persona; no se rindió prueba en orden a demostrar de qué manera tales hechos pudieron influir de modo determinante en el resultado de la elección.

OCTAVO: Que, sobre todos los hechos denunciados, y como premisa básica, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo lo establece el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

En este sentido, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, ya que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la calidad antes referida, no obstante ser considerados vicios del acto eleccionario, no producirán su nulidad.

NOVENO: Que, en este orden de ideas, lo denunciado por el reclamante no resulta relevante en la especie, desde que los vicios alegados, aun en el evento de estimarse



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

configurados, no cumplen con la exigencia de trascendencia prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, esto es, no se ha probado que afecten la constitución del cuerpo electoral ni que hayan influido de manera determinante en el resultado de la elección. En consecuencia, todas las alegaciones deducidas serán rechazadas, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier *“vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*; tal como lo dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, consta a fojas 44 y 45 copia del acta de elección de directorio y escrutinio de fecha 17 de mayo de 2025, en la que se consignan los siguientes resultados: don Egon Alejandro Wiehoff Weisser, 68 votos; don Mario Fabián Vega Beyer, 61 votos; doña María Isabel Carrasco Zúñiga, 7 votos; y don Sergio Armando Soto Andrade, 5 votos. En dicho instrumento, al momento de la distribución de cargos, se consignaron únicamente los de Presidente, Secretario y Tesorero, excluyéndose de tales designaciones al señor Vega Beyer, pese a haber resultado electo con la segunda mayoría de sufragios. A su vez, consta a fojas 54 acta elaborada por la Comisión Electoral, de fecha 18 de mayo de 2025, en la cual se dejó constancia de la conformación del directorio, señalándose que el señor Mario Fabián Vega Beyer no concurrió a dicha instancia, motivo por el cual la distribución de los cargos se efectuó únicamente entre los asistentes a la asamblea.

DÉCIMO SEGUNDO: Que al efecto, cabe tener presente que el artículo 16° de los estatutos, establece que *“El Directorio estará compuesto, por...5...(cinco) miembros titulares que serán elegidos por los socios en una votación directa, secreta e informada”*. A su turno, el artículo 21° dispone, en lo pertinente que: *“Resultarán electos como Directores quienes en una misma votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndoles el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero, Vicepresidente y Director, se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio. En caso de empate prevalecerá la antigüedad en la agrupación, y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados. Dentro de la misma semana siguiente*



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

a la elección de los directores deberá constituirse el nuevo directorio. La constitución deberá verificarse con la concurrencia de la mayoría de los directores...". Por su parte el artículo 17° prescribe que: "En el mismo acto se elegirán igual número de miembros suplentes, correspondiendo estos del sexto al décimo lugar en la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones. Los suplentes entrarán a ocupar el o los cargos que el directorio acuerde".

DÉCIMO TERCERO: Que todo el razonamiento de los estatutos en lo relativo a la elección de los directores se sustenta en el respeto a las mayorías, de modo tal que a las primeras cinco mayorías les corresponde un cargo como titular y, a las cinco siguientes, las suplencias; debiendo constituirse el directorio con la concurrencia de la mayoría de los directores electos.

DÉCIMO CUARTO: Que, al haberse omitido al reclamante en el acta de distribución de cargos, se constata un incumplimiento a la normativa estatutaria, toda vez que ésta únicamente contempla un quórum para la designación de los cargos dentro del directorio, sin prever sanción alguna por la inasistencia del director electo a la sesión citada para dicho efecto. En otras palabras, se le impuso al reclamante una consecuencia no contemplada en las reglas estatutarias ni en la ley aplicable a la materia, lo que configura un vicio que torna anulable el acto de distribución de los cargos del directorio, lo que así se declarará en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que la prueba rendida y no referida en la presente sentencia, no obstante haber sido examinada y analizada, en nada alteran lo que se resolverá.

Por estas consideraciones, normales legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, se **declara que:**

1. Se **rechaza** la reclamación deducida por don **Mario Fabián Vega Beyer** en contra de la elección de directorio del **Comité de Agua Potable Rural Piedra Azul, Ralimo-Pichiquillaípe**, de la comuna de Puerto Montt, celebrada el 17 de mayo de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

2. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en uso de las facultades oficiosas de este Tribunal, se **anula el acto de designación del directorio**, por no haberse ajustado a las normas legales y estatutarias que rigen a la entidad, debiendo reunirse el Presidente, don **Egon Alejandro Wiehoff Weisser**, y los Directores electos, don **Mario Fabián Vega Beyer**, doña **María Isabel Carrasco Zúñiga** y don **Sergio Armando Soto Andrade**, a fin de distribuir entre sí los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la organización, levantándose acta de lo obrado en dicha oportunidad.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17° y 21° de los estatutos, deberá realizarse una elección complementaria para proveer el cargo de un Director Titular y de los cinco Directores Suplentes, con estricta sujeción a lo establecido en el citado cuerpo normativo. El cumplimiento de lo ordenado deberá comunicarse a este tribunal, remitiendo copia de lo actuado.

4. Que no se condena en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, de la copia autorizada de la sentencia a la Secretaria Municipal de Puerto Montt, para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo informar a esta judicatura la fecha en la que la aludida publicación se realizó.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Puerto Montt y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Comuníquese la presente sentencia a los correos electrónicos informados en autos.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 31-2025.

JAIME VICENTE MEZA SAEZ
Fecha: 22/09/2025

TERESA MORA TORRES
Fecha: 22/09/2025

MARGARITA ISABEL CAMPILAY CARO
Fecha: 22/09/2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Margarita Isabel Campillay Caro. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 31-2025.



7A45289F-BBF5-414E-ABAF-BD19F8E2BFD

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 22/09/2025

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 22 de septiembre de 2025.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 22/09/2025



7A45289F-BBF5-414E-ABAF-BD19F8E2BFDE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.